

REPÚBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XVII PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2000

REUNIÓN Nro. 19

SESIÓN ESPECIAL, 28 de Noviembre de 2000

Presidente: Daniel Oscar GALLO

Secretaria Legislativa: Silvia Mónica CAPPI

Secretario Administrativo: César Marcos MORA

Legisladores presentes:

ASTESANO, Luis Alberto

BARROZO, José Bautista

CEJAS, Sergio Hugo

FLEITAS, Rita Graciela

GUZMÁN, Angélica

LANZARES, Nélida

LÖFFLER, Damián

MENDOZA, Mónica

MIRANDA, Horacio

NAVARRO, Alejandro

PONZO, Hugo Rogelio

PORTELA, Miguel Ángel

RÍOS, María Fabiana

SCIUTTO, Rubén Darío

VERNET, Alejandro Daniel

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto del Poder Legislativo, siendo las 14:50 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pta. (GUZMÁN): Habiendo quórum legal, con la ausencia justificada del legislador Luis Astesano, vamos a dar inicio a esta sesión especial.

Quiero hacer una mención y agradecer a las autoridades nacionales que se encuentran presentes en este recinto: la señora presidenta del Consejo Nacional del Menor y la Familia, la licenciada María Orsenigo; la directora nacional de Protección del Menor y la Familia, la doctora Mónica Hobert; así mismo a la señora coordinadora del Plan Nacional de la Convención, señora Silvia Stuchlik.

Invitamos a la licenciada María Orsenigo a ingresar al recinto a fin de participar de esta importante sesión especial convocada para el día de hoy.

- Así se hace.

- II -

IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL

Pta. (GUZMÁN): Invito al legislador Barrozo y la señora María Orsenigo a izar el pabellón nacional y a los demás legisladores y público presente a ponerse de pie.

El legislador Barrozo y la señora Orsenigo proceden al izamiento del pabellón nacional (*Aplausos*).

Pta. (GUZMÁN): Asimismo quiero dar mi agradecimiento al concejal Federico Sciurano que se encuentra presente en el recinto y la presencia de todos los vecinos de nuestra ciudad que nos acompañan.

- III -

CONVOCATORIA

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría se dará lectura a la nota de convocatoria a sesión especial.

Sec. (CAPPI): "Visto la nota presentada por los legisladores Nélide Lanzas, Rita Fleitas, Angélica Guzmán, Alejandro Navarro, Sergio Cejas, Rubén Sciutto, Miguel Portela, Mónica Mendoza, Damián Löffler, Fabiana Ríos, Alejandro Vernet, José Barrozo, Hugo Ponzo; y

Considerando:

Que en la misma solicitan a esta Presidencia convocar a una sesión especial para el día 28 de noviembre del año en curso, a las 11:00 horas a los efectos de dar tratamiento al siguiente tema: Asunto N° 101/00: Estableciendo la Protección Integral de los Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución según lo establecido en la Constitución provincial y el Reglamento Interno de Cámara;

El vicegobernador y presidente de la Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Convocar a sesión especial para el día 28 de noviembre del corriente año a las 11:00 horas, según lo solicitado por la nota presentada por los legisladores Nélide Lanzas, Rita Fleitas, Angélica Guzmán, Alejandro Navarro, Sergio Cejas, Rubén Sciutto, Miguel Portela, Mónica Mendoza, Damián Löffler, Fabiana Ríos, Alejandro Vernet, José Barrozo y Hugo Ponzo de acuerdo a la nota adjunta y según lo establecido en los artículos 27 y 32 del Reglamento Interno de Cámara, para dar tratamiento al siguiente tema: "Asunto N° 101/00, estableciendo la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias.

Artículo 2°.- La presente resolución sirva de notificación fehaciente.

Artículo 3°.- Registrar, comunicar a los señores legisladores, secretarías de bloques y de Cámara y áreas de Presidencia. Cumplido, archivar."

- IV -

ORDEN DEL DÍA

- 1 -

Asunto N° 496/00

Sec. (CAPPI): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidente N° 266/00.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GALLO): Aprobado.

- 2 -

Asunto N° 481/00

Sec. (CAPPI): "Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión N° 5 de Acción social, Minoridad y Familia, Salud Pública, Deportes y Recreación, Viviendas y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado el Asunto N° 101/00, bloque Alianza, proyecto de ley estableciendo la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias; y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 15 de noviembre de 2000."

"La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS

Parte Primera

Título I

Disposiciones Generales

Objeto y Fines...

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Señor presidente, solicito autorización a mis pares para que por Secretaría Legislativa se dé lectura al texto convenido por los legisladores, en la sala de Biblioteca, previo a la sesión.

Pta. (GUZMÁN): Si no hay oposición, se pone a consideración de los señores legisladores la propuesta del legislador Ponzo.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Por Secretaría Legislativa, se da lectura al mismo.

Sec. (CAPPI): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS,

NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS

PARTE PRIMERA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FINES

Objeto.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Los derechos y garantías enumerados en la presente Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados Internacionales en los que el Estado argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y otras leyes.

Reglas de Naciones Unidas.

Artículo 2º.- Se consideran parte integrante de la presente Ley, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40b/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Resolución N° 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Principio de igualdad y de no discriminación.

Artículo 3º.- El sistema de protección integral dispuesto por la presente Ley se aplica a las personas menores de veintiún (21) años de edad, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, capacidad diferente, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Obligaciones del Estado provincial.

Artículo 4º.- Es deber del Estado provincial tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Interés Superior.

Artículo 5º.- El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Para determinarlo en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes;
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes;
- c) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y las exigencias del bien común;
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y los derechos de las demás personas; y
- e) la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Garantía de prioridad.

Artículo 6º.- Es deber del Estado provincial y en su caso municipal asegurar la operatividad de todos los derechos del niño, comprometiendo a dicho efecto a la familia, la comunidad y a la sociedad en general.

La garantía de prioridad comprende:

- a) Protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención en los servicios públicos y gratuitos;
- c) preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales; y
- d) asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez, la

adolescencia y la familia.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Derechos y garantías inherentes a la persona humana.

Artículo 7º.- Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico y aquellos derechos concernientes a su condición de personas en desarrollo.

CAPÍTULO II

Derechos

Derecho a la vida y a la salud.

Artículo 8º.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida y a la salud. El Estado garantiza la protección de la vida y la salud mediante políticas sociales públicas, que permiten su desarrollo desde la concepción, en condiciones dignas de existencia.

Atención desde el embarazo.

Artículo 9º.- La protección a la salud se garantiza desde la atención de la madre embarazada, considerando los siguientes aspectos:

- a) Atención médica prenatal, perinatal y posnatal; y
- b) apoyo alimentario a la embarazada y al lactante que lo necesiten.

Salud. Medidas para su protección.

Artículo 10.- A los efectos de garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, se establece el acceso gratuito, universal e igualitario, a la atención integral de la salud. El Estado provincial y en su caso municipal adopta medidas para:

- a) Evitar la morbi-mortalidad;
- b) combatir enfermedades y mal nutrición;
- c) desarrollar programas preventivos y asistenciales dirigidos a las familias, niños, niñas y adolescentes donde se pongan en conocimiento los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental, y todas las medidas de cuidado y prevención;
- d) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendiente a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. También se deberán desarrollar programas destinados a la prevención de adicciones, maltrato infantil, violencia familiar y abuso sexual;
- e) proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento y rehabilitación de acuerdo a los diagnósticos médicos;
- f) vacunar gratuitamente según el esquema vigente;
- g) garantizar el derecho de niños y niñas a gozar de la lactancia materna. Respecto a aquéllos cuyas madres cumplan penas privativas de libertad, se garantiza tal derecho durante un período no menor a doce (12) meses a partir del nacimiento, a cuyo fin, no podrá separarse al niño o niña de su madre;
- h) garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta Ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental y a capacidades diferentes, en todas las diversidades de diagnósticos; y
- i) desarrollar programas de asistencia médica y odontológica para la prevención y tratamiento de las enfermedades que afectan a la población infantil.

Establecimientos asistenciales. Obligaciones.

Artículo 11.- Los establecimientos públicos y privados que realizan atención del embarazo, del parto y del recién nacido, quedan obligados a:

Mantener registro de las actividades desarrolladas, a través de fichas médicas individuales;..."

Pta. (GUZMÁN): Informo a los señores legisladores que se hace presente en este recinto el señor legislador Luis Astesano, siendo las 14:30 horas.

Continuamos con la lectura del proyecto de ley, por Secretaría Legislativa.

Sec. (CAPPI): "Establecimientos asistenciales. Obligaciones.

Artículo 11.- Los establecimientos públicos y privados que realizan atención del embarazo, del parto y del recién nacido, quedan obligados a:

- a) Mantener registro de las actividades desarrolladas, a través de fichas médicas individuales;
- b) identificar al recién nacido de conformidad a las prescripciones de las Leyes nacionales N° 24.540 y 24.884;
- c) proceder a exámenes con el fin de realizar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de anormalidades del recién nacido, así como dar orientación a los padres y/o familias que realicen acogimiento familiar;
- d) proveer una declaración del nacimiento donde consten los hechos y circunstancias del parto y el desarrollo del neonato;
- e) promover condiciones para posibilitar la permanencia del neonato junto a su madre;
- f) ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad, para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio; y
- g) garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales.

Derecho a la integridad corporal.

Artículo 12.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad corporal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado provincial, la familia y la comunidad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su integridad corporal.

Derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

Artículo 13.- La familia es el ámbito natural y privilegiado para el desarrollo pleno y armonioso del niño, para la construcción de su identidad y para su integración cultural y social.

Familia de origen.

Artículo 14.- Todo niño tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia de origen y excepcionalmente en ámbito familiar alternativo, que proporcione contención afectiva y asegure la continuidad de su sentido de pertenencia cultural y comunitaria.

Se entiende como familia de origen a la comunidad formada por ambos padres o al menos por uno de ellos y sus descendientes.

Cuando ésta se encontrare en dificultades para actuar como ámbito de contención primario, el Estado le garantiza orientación y apoyo, a través de programas de fortalecimiento familiar.

Ámbitos familiares alternativos.

Artículo 15.- Se consideran ámbitos familiares alternativos:

- a) El acogimiento familiar en sus distintas modalidades; y
- b) la adopción.

En el caso del inciso a) el Estado, junto a la familia acogedora debe trabajar fortaleciendo a la familia de origen y los vínculos entre ésta y el niño, para que en el plazo más breve posible se produzca su integración a la misma.

Elección de ámbitos familiares alternativos.

Artículo 16.- En la elección de los ámbitos familiares alternativos se da prioridad:

- a) A los miembros de la familia ampliada;
- b) a las familias de la comunidad donde el niño, niña y adolescente reside habitualmente; y
- c) a otras familias, cuando se hayan agotado sin resultados las instancias precedentes.

Acogimiento familiar. Alcance.

Artículo 17.- Las familias acogedoras reciben al niño con el alcance de la guarda simple.

Acogimiento familiar. Asistencia.

Artículo 18.- El Estado acompaña el proceso de acogimiento familiar directamente o a través de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente seleccionadas y supervisadas, velando para que el mismo constituya una respuesta solidaria a la familia en dificultad.

Sólo se otorgará compensación económica por el acogimiento, cuando la familia acogedora habiendo recibido evaluación favorable por parte del organismo competente, tenga dificultades de orden económico para recibir al niño.

Hogares de convivencia transitoria.

Artículo 19.- El acogimiento del niño en hogares de convivencia transitoria procede sólo como último recurso y como medida transitoria por no más de dos (2) meses, siendo prorrogable por igual período, por situaciones debidamente justificables, hasta que el Estado consiga acoger al niño en alguno de los ámbitos familiares alternativos previstos en el artículo 15.

Programa de fortalecimiento familiar.

Artículo 20.- La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo para la privación de la patria potestad, ni para la limitación de su ejercicio. Corresponde al Estado procurar mantener al niño en su familia de origen o ampliada, garantizando su inclusión en programas de fortalecimiento familiar, públicos o privados.

Derecho a la identidad.

Artículo 21.- Se entiende el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, como la conservación de su nacionalidad, derecho a un nombre y apellido, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de sus padres de origen y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la Ley.

Protección de la identidad.

Artículo 22.- Para garantizar la protección de la identidad el Estado provincial:

- a) Garantiza la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o el padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de veintiún (21) años de edad; y
- b) facilita y colabora para obtener información, tendiente a la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el reencuentro familiar.

Información identificatoria. Prohibición de difusión.

Artículo 23.- Ningún medio de comunicación social público o privado, puede difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niños, niñas y adolescentes a quienes se les atribuya un delito o fueran víctimas.

Derecho a la libertad ambulatoria.

Artículo 24.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad ambulatoria, sin más límites que los establecidos por Ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internación en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad.

La privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la Ley, por tiempo determinado y se aplicará como medida de último recurso, por el período más breve que proceda.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la Ley.

Derecho a la información.

Artículo 25.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límite que los establecidos en la Ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a su padres, representantes o responsables.

El Estado provincial, la comunidad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

El Estado provincial garantiza el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas, entre ellas, las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.

Derecho a opinar y a ser escuchado.

Artículo 26.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés; y
- b) que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven, entre ellos, el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, recreativo y deportivo.

El Estado provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses.

En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparencia del niño, niña y adolescente se realiza de la forma más adecuada posible a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes se garantiza la asistencia de personas que, por su profesión o relación

especial de confianza, pueden transmitir objetivamente su opinión.

Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte posible, éste se ejerce por medio de sus padres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, la niña y el adolescente, o a través de otras personas que por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

Derecho a no trabajar.

Artículo 27.- El Estado provincial, la comunidad y la familia coordinarán los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil. Las acciones que se promueven deben considerar el fortalecimiento de la familia de los niños trabajadores y el respeto por su cultura, debiendo ser articuladas con todos los sectores involucrados.

Derecho a la educación.

Artículo 28.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras al pleno desarrollo de su persona, preparación para el ejercicio de sus derechos, calificación para el trabajo y acceso a la educación terciaria y universitaria. El Estado provincial garantiza como mínimo:

- a) Enseñanza general básica obligatoria y gratuita, incluso para aquellos que no tienen acceso a ella en edad propia;
- b) atención educacional especializada para aquellos niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes; y
- c) respeto y fomento educacional a niños pertenecientes a otras culturas que integran la sociedad provincial.

Derecho a recreación, juego y deporte.

Artículo 29.- El Estado provincial y en su caso los Estados municipales deben implementar políticas donde se desarrollen programas destinados a la recreación, juego y deportes donde participen y se integren los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su protagonismo y desarrollo.

CAPÍTULO III

Garantías

Garantías procesales generales.

Artículo 30.- El Estado provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes, en cualquier procedimiento administrativo o judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, derechos o garantías, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, la Constitución de la Provincia y en especial:

- a) A ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y que su opinión sea considerada al momento de tomar decisiones;
- b) a la asistencia técnica de un abogado/a especializado/a, desde el inicio de las actuaciones y durante todo el trámite del proceso, la que será proporcionada gratuitamente por el Estado provincial, en caso de que el niño, niña y adolescente no designe uno de su confianza;
- c) a que toda decisión administrativa o judicial, que afecte sus intereses o que pueda implicar alguna restricción de sus derechos, sea revisada por una autoridad superior; y
- d) a participar activamente en el procedimiento, en forma personal y mediante la actividad del abogado/a especializado/a que lo asista técnicamente.

Garantías en procedimientos del derecho de familia.

Artículo 31.- El Estado provincial garantiza a los niños, niñas y adolescentes en todo procedimiento del derecho de familia, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, la Constitución de la Provincia, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y en especial, los siguientes principios:

- a) Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que lo afecte o pueda afectarlo;
- b) garantizar la participación activa del niño, niña y adolescente y su familia en el procedimiento;
- c) garantizar que el niño, niña y adolescente sea asistido técnicamente por un abogado/a especializado/a en derechos del niño;
- d) garantizar que no se provocarán injerencias arbitrarias en la vida del niño, niña, y adolescente y su familia; y
- e) garantizar el derecho al recurso del niño, niña y adolescente respecto de las decisiones que involucren sus intereses, derechos o garantías.

Garantías procesales penales.

Artículo 32.- El Estado provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya haber infringido las leyes penales, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, la Constitución de la Provincia, el Código Procesal Penal de la Provincia y en especial:

- a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b) al preciso y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del niño, niña y adolescente;
- c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime convenientes para su defensa;
- d) a la asistencia técnica de un abogado/a especializado/a, desde el inicio de las actuaciones y durante todo el trámite del proceso, la que será proporcionada gratuitamente por el Estado provincial, en caso de no optar por un profesional de la matrícula;
- e) a ser escuchado personalmente por las autoridades competentes en cualquier etapa del procedimiento;
- f) a no ser obligado a declarar;
- g) a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión o detención y en cualquier etapa del procedimiento;
- h) a que sus padres, responsables o personas con quien tenga trato afectivo sean informadas de inmediato en caso de aprehensión o detención, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa y tribunal y fiscalía que interviene;
- i) a que toda decisión que afecte en sus intereses y especialmente aquella que implique alguna forma de restricción de derechos sea revisable por una autoridad superior; y
- j) a que la privación de la libertad sea la última ratio, determinada y por el tiempo más breve que proceda.

PARTE SEGUNDA

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definición y contenido.

Artículo 33.- La política de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La política de protección integral de derechos se implementa mediante una concertación articulada de acciones de la Provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A tal fin se promueve la descentralización de las acciones de protección y restablecimiento de derechos en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia.

Ejes de las políticas públicas de protección integral.

Artículo 34.- Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de derechos:

- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;
- b) descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- d) promover la participación de la comunidad; y
- e) propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

Órganos de aplicación.

Artículo 35.- Son órganos de aplicación de las políticas públicas de protección integral de derechos:

- a) Órganos administrativos: Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia y las Oficinas de Defensa de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) órganos judiciales: Justicia de Familia y Minoridad y Defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes; y

- c) organizaciones no gubernamentales de atención de los derechos de la niñez y la adolescencia.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Definición.

Artículo 36.- Las medidas de protección de derechos son aquellas que dispone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de un niño, niña y adolescente, la amenaza o violación de un derecho o garantía, con el objeto de preservarlo o restituirlo.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado provincial, la comunidad, los particulares, los padres, representantes o responsables, o de la propia conducta del niño, niña y adolescente.

Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías y son revisables.

Finalidad.

Artículo 37.- Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución al niño, niña y adolescente, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Prioridad en las medidas de protección de derechos.

Artículo 38.- Las medidas de protección de derechos se aplican teniendo en cuenta el Interés Superior del niño, niña y adolescente. Se da prioridad a las medidas que tengan por finalidad la preservación de vínculos familiares y su fortalecimiento con relación a los niños, niñas y adolescentes. En ningún caso las medidas de protección de derechos pueden consistir en privación de la libertad.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Medidas de protección de derechos.

Artículo 39.- Comprobada la amenaza o violación de derechos, pueden adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños, niñas y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña y adolescente a través de un programa de asistencia familiar;
- b) solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
- c) asistencia integral a la embarazada;
- d) tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, del niño, niña y adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes;
- e) asistencia económica;
- f) acogimiento familiar en sus distintas modalidades;
- g) colocación en hogar de convivencia transitoria;
- h) adopción; y
- i) en caso de violencia, la exclusión del agresor de la vivienda común.

Colocación en hogares de convivencia. Transitoriedad.

Artículo 40.- La colocación en hogares de convivencia transitoria, es una medida provisional y excepcional, como forma de transición a otra medida de protección de derechos o a una decisión judicial de colocación en familia ampliada o sustituta o adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña y adolescente a la familia de origen.

Modificación y revisión.

Artículo 41.- Las medidas de protección de derechos, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad competente, cuando las circunstancias que causaron la amenaza o violación de derechos varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas en forma continua para evaluar si las circunstancias que provocaron la amenaza o violación de derechos, han variado o cesado.

Competencia.

Artículo 42.- En la adopción de medidas de protección de derechos tendrán competencia originaria las instancias administrativas provinciales y, en su caso municipales. Los organismos judiciales entenderán en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 39, cuando se requiera internación, y en los supuestos de los incisos f), g), h) e i) del mismo artículo, y en toda situación en que la solución a la amenaza o violación de derechos amerite una decisión jurisdiccional de la reservada por ley a los jueces competentes.

TÍTULO III

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia

Creación y objetivo.

Artículo 43.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, cuyo objetivo es desarrollar políticas para la promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Funcionamiento.

Artículo 44.- El Consejo Provincial se rige por las disposiciones contenidas en la presente. Su funcionamiento administrativo será regulado por el reglamento que sancione.

Sede.

Artículo 45.- El Consejo Provincial tiene su sede en la ciudad de Ushuaia.

Integración.

Artículo 46.- El Consejo Provincial se integra por:

1. Un (1) Presidente;
2. Consejeros:
 - a) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo provincial, por la Secretaría de Acción Social, por la Secretaría de Salud, por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Seguridad;
 - b) dos (2) representantes del Poder Judicial por el Distrito Judicial Zona Sur y el Distrito Judicial Zona Norte;
 - c) un (1) Legislador, representante del Poder Legislativo provincial;
 - d) un (1) representante por cada municipio y comuna;
 - e) tres (3) representantes por las organizaciones no gubernamentales, uno (1) por cada
 - f) municipio y comuna, cuyo objeto fuera la protección integral del niño, niña y adolescente.

Designaciones.

Artículo 47.- El Presidente es el/la Secretario/a de Acción Social de la Provincia, debiendo en cuanto a los restantes integrantes respetarse los siguientes recaudos:

- a) Los Consejeros representantes del Poder Ejecutivo, deben acreditar antecedentes calificables de experiencia en la temática de niñez, adolescencia y familia;
- b) los Consejeros representantes del Poder Judicial son electos por las autoridades de dicho Poder;
- c) el Consejero representante del Poder Legislativo es electo por la Cámara;
- d) los Consejeros representantes de los municipios y comuna son elegidos por los respectivos ejecutivos locales, con acuerdo de los Concejos Deliberantes; y
- e) los Consejeros representantes de las organizaciones no gubernamentales, son elegidos por las mismas.

Funciones. Carácter honorario.

Artículo 48.- Los integrantes del Consejo provincial acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en la temática.

Permanencia en la función.

Artículo 49.- El Presidente y los Consejeros durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Presidente. Funciones.

Artículo 50.- Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- b) ejercer la representación legal del Consejo;
- c) presentar al Gobierno provincial los programas y proyectos que se pondrán en ejecución; y

- d) proponer al Gobierno provincial las modificaciones de los recursos humanos y materiales que se requieran realizar en beneficio de brindar un servicio eficiente para la implementación de los programas y proyectos.

Consejeros. Funciones.

Artículo 51.- Son funciones de los Consejeros:

- a) Participar de todas las reuniones y sesiones del Consejo;
- b) participar de la elaboración de las políticas que diseñe el Consejo;
- c) realizar cualquier tipo de denuncia de incumplimiento de las funciones que desarrolle el Presidente, ante el Consejo u organismo competente; y
- d) llevar adelante todas las funciones del Consejo conjuntamente con el Presidente.

Sesiones. Quórum.

Artículo 52.- El Consejo sesionará con la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Integrantes. Remoción.

Artículo 53.- Los miembros del Consejo serán removidos de sus funciones en los siguientes casos:

- a) Inhabilidad para el desempeño de sus funciones;
- b) inasistencia injustificada a la cantidad de tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas;
- c) comisión de delitos en ejercicio de sus funciones;
- d) comisión de delitos dolosos;
- e) indignidad; y
- f) toda otra razón que determine la reglamentación.

Funciones y atribuciones del Consejo provincial.

Artículo 54.- Son funciones y atribuciones del Consejo provincial:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento;
- b) diseñar y coordinar políticas de protección integral de la niñez, adolescencia y familia en el ámbito provincial, atendiendo a los preceptos constitucionales vigentes, Tratados y Convenciones Internacionales en los que la Nación sea parte y a la presente Ley;
- c) fiscalizar en el ámbito provincial la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- d) celebrar convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para llevar adelante programas de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- e) celebrar acuerdos con el Poder Judicial de la Provincia con el objeto de delinear mecanismos de intervención que contemplen el Interés Superior del niño, niña, adolescente y sus familias en el marco de las leyes nacionales y provinciales vigentes;
- f) supervisar directa o indirectamente los programas y proyectos en sus aspectos económicos y técnicos;
- g) implementar y llevar adelante un sistema de registro e información estadística correspondiente a las diversas temáticas en las que interviene el Consejo;
- h) realizar convenios con distintos organismos patagónicos de atención a la niñez y adolescencia;
- i) promover la capacitación de técnicos y profesionales que se desempeñan en el Consejo y en los organismos de ejecución de las políticas referidas a la protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia;
- j) elaborar informes anuales que son elevados al Gobierno provincial y a la Legislatura provincial;
- k) promover espacios de participación para niños, niñas y adolescentes con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía..."

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Señor presidente, precisamente en este artículo quiero hacer una modificación, para que en el inciso l) se agregue: "organizar y Dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción" por lo cual el que era l) quedaría como m) y continúa tal cual estaba. La incorporación sería la del texto: "organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción" como inciso l) y por ende el l) quedaría como inciso m).

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Ponzo.

Sr. ASTESANO: Pido la palabra.

Señor presidente, solicito que el legislador Ponzo fundamente su cambio.

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Cuando hicimos esta modificación que por ende hace a la modificación de leyes existentes, si nosotros no lo contemplamos, la Provincia quedaría sin Registro de Aspirantes a Adopción, dado que actualmente es llevado por el Gobierno, por esa razón conversando con la jueza de Minoridad y Familia se hacía esta salvedad

que estaba contemplada en el proyecto original y por un error de copiado salteamos este inciso que le había anticipado a los otros legisladores en la sala de Biblioteca que íbamos a incorporar el mismo.

Pta. (GUZMÁN): Señor legislador, ¿quedó aclarado?

Sr. ASTESANO: Señora presidenta, para mí sí; no sé si para el resto también.

Pta. (GUZMÁN): Si no hay objeción por parte de los señores legisladores, procedemos a votar esta modificación introducida.

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Señora presidenta, doy lectura nuevamente al texto para que la secretaria tome nota: "Inciso l) organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción". Y a continuación iría justamente el inciso m) con el texto tal como figuraba originalmente en l).

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores las modificaciones propuestas por el legislador Ponzo.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Por Secretaría Legislativa se continúa con la lectura.

Sec. (CAPPI): "m) llevar un registro de las organizaciones no gubernamentales de Atención a la Niñez y Adolescencia.

Autoridad administrativa de aplicación.

Artículo 55.- Será autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley, la Dirección de Minoridad y Familia o el organismo que la reemplace. Este organismo y los municipios y comuna que adhieran a la presente Ley, tendrán a su cargo, en forma coordinada con las organizaciones no gubernamentales, la ejecución de políticas de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Autoridad administrativa. Dirección.

Artículo 56.- La Dirección de Minoridad y Familia está a cargo de un profesional o técnico seleccionado por el Ejecutivo provincial.

Autoridad administrativa. Personal.

Artículo 57.- Para el debido cumplimiento de la presente y de las políticas públicas a implementar, la Dirección deberá contar con el personal profesional especializado, técnico y administrativo, adecuado a las necesidades que presenta la ejecución de programas y proyectos destinados a la protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Principios rectores del procedimiento administrativo de protección de derechos.

Artículo 58.- En el procedimiento que la Dirección Provincial de Minoridad y Familia y, en su caso los organismos locales de Protección de Derechos, lleven a cabo para la protección integral de derechos del niño, la niña y el adolescente, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos, frente a una amenaza o violación de los mismos, deben observarse bajo pena de nulidad, los siguientes principios rectores:

- a) Derecho del niño, niña y adolescente a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado;
- b) garantizar la participación activa del niño, niña y adolescente y su familia en el procedimiento de protección integral de derechos;
- c) garantizar que el niño, niña y adolescente sea asistido técnicamente por un abogado especializado en derechos del niño. En caso de que el niño, niña y adolescente no cuente con un abogado especializado que lo asista, el Estado debe proveerlo en forma gratuita;
- d) garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, niña, adolescente y su familia;
- e) no podrán aplicarse medidas privativas de la libertad ambulatoria;
- f) toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño, niña y adolescente en el seno de su familia de origen, responsables, representantes, personas a las que adhiera afectivamente y, en última instancia familia extensa o sustituta; y
- g) garantizar el derecho al recurso respecto de las decisiones que lo involucren.

Fondo especial.

Artículo 59.- Créase el Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por:

- a) Recursos provinciales que por Ley de Presupuesto se destinen al mismo;
- b) recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales que reciba la Provincia a los fines de la presente;
- c) los ingresos que resulten de la administración de sus recursos; y
- d) donaciones, legados, subsidios y todo tipo de ingreso que hubiere de provenir de personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales.

Destino del fondo.

Artículo 60.- Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Estado para la atención de su competencia específica, el Fondo se destinará a la implementación y ejecución de programas que garanticen la aplicación de las políticas públicas que se diseñan para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Programas.

Artículo 61.- El Consejo Provincial y los organismos de ejecución de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez, adolescencia y familia deberán, en forma coordinada con las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia, diseñar y ejecutar programas de prevención, asistencia, promoción, resguardo y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tales como:

- a) Programas de asistencia: para satisfacer las necesidades de niños, niñas, adolescentes y sus familias que se encuentren en situación de pobreza;
- b) programas de apoyo y orientación: para estimular la integración del niño, niña y adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia;
- c) programas de acogimiento familiar: para organizar el acogimiento de niños, niñas y adolescentes en familia ampliada o sustituta mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes dispongan incorporarse en el programa;
- d) programas de hogares de convivencia transitoria: consistentes en lugares destinados a ofrecer en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes;
- e) programas de tratamiento y rehabilitación: para atender a niños, niñas y adolescentes que sean objeto de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, que tengan capacidades diferentes, padezcan enfermedades infecto-contagiosas, sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, tengan embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones;
- f) programas de identificación: para atender a las necesidades de inscripción de niños, niñas y adolescentes en el Registro Provincial y obtener sus documentos de identidad;
- g) programas de formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños, niñas y adolescentes;
- h) programas de localización: para atender las necesidades de niños, niñas y adolescentes de localizar a sus padres, familiares, representantes o responsables, que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad;
- i) programas de asistencia técnico-jurídica: para asistir a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento que afecte sus intereses;
- j) programas socio-educativos: para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a los adolescentes por infracción a la ley penal;
- k) programas de promoción y defensa: para permitir que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y medios para defenderlos;
- l) programas culturales: para la preparación artística, respeto y difusión de valores autóctonos y de cultura universal;
- m) programas de becas para estudio: programas de jardines maternos y de infantes de jornada completa; y
- n) en los supuestos de los incisos c) y d), deberán evaluar mensualmente la ejecución de los programas respectivos.

CAPÍTULO II

Organizaciones No Gubernamentales

Definición.

Artículo 62.- A los efectos de la presente Ley se entenderá por organizaciones no gubernamentales a las organizaciones civiles vinculadas a la protección de la niñez, adolescencia y familia que:

- a) Cuenten con personería jurídica;
- b) en sus objetivos y acciones promuevan la defensa de los derechos de los niños, adolescentes y sus familias;
- y
- c) desarrollen programas de estudio, investigación, prevención, promoción, atención y protección integral de los derechos de niños y adolescentes.

Fiscalización.

Artículo 63.- Las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de la niñez, adolescencia y familia, están sujetas al control del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia y de la autoridad administrativa de aplicación de la presente, las que podrán aplicar las sanciones que se establezcan por reglamentación.

CAPÍTULO III

Oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Creación.

Artículo 64.- Créanse en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, las oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dependientes de la autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley.

Integración.

Artículo 65.- Las oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se integran por un equipo técnico, compuesto como mínimo por:

- a) Un/a trabajador/a social;
- b) un/a psicólogo/a; y
- c) un/a abogado/a.

Cada oficina contará con el apoyo administrativo que fuere necesario.

Funciones de las oficinas.

Artículo 66.- Son funciones de las oficinas de Defensa de Derechos:

- a) Difundir los principios emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;
- b) brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes;
- c) recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas y adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal, con relación a los derechos contemplados en la presente Ley y, canalizarlos a través de los organismos competentes;
- d) utilizar modalidades alternativas a la intervención judicial, para la resolución de conflictos;
- e) otorgar patrocinio jurídico gratuito a niños, niñas y adolescentes y a miembros de su grupo familiar;
- f) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de los niños, niñas y adolescentes como así también aquellas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados en la presente Ley;
- g) conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a la problemática de amenaza o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- h) celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;
- i) brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que los niños, niñas y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;
- j) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las distintas problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
- k) recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido en la presente;
- l) informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas, debiendo las autoridades receptoras comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;
- m) formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a entidades públicas o privadas respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación; y
- n) proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PARTE TERCERA

Disposiciones Finales y Transitorias

Derogación.

Artículo 67.- Derógase la Ley provincial N° 20 y su modificatoria Ley provincial N° 165.

Inaplicabilidad.

Artículo 68.- No serán de aplicación respecto de los menores de veintiún (21) años los artículos N° 262, 264, 265 y 266 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

Aplicabilidad del Código Procesal Penal.

Artículo 69.- Hasta tanto se sancione una ley de procedimiento penal juvenil, será aplicable el Código Procesal Penal de la Provincia en todo lo que no se contraponga a esta Ley.

Publicación.

Artículo 70.- La presente Ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución N° 45/118 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución N° 45/112 de la Asamblea General - Directrices de Riad).

Invitación a los municipios.

Artículo 71.- Invítase a los municipios a adherirse a los términos de la presente Ley.

Artículo 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial."

Sr. PONZO: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para hacer la fundamentación de este extenso proyecto de ley sobre la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias; palabras reiteradas varias veces y que, evidentemente, hacen a la conciencia que de a poco todos vamos tomando con respecto a este importante tema que fue leído en este recinto por la secretaria legislativa.

Son evidentes el espíritu democrático y el compromiso asumidos por los distintos sectores, lo que nos anima, nos alienta, nos obliga en estos días a trabajar aún más por la aplicación de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Este proyecto de ley fue presentado en el mes de marzo y tiene despacho de comisión, cuyo tratamiento estaba previsto para la sesión del jueves.

Quiero rescatar la predisposición y la voluntad de los distintos representantes de los bloques políticos de la Cámara para tratarlo en esta sesión especial, dando un excelente marco a un tema que es por demás importante e interesante.

En esta fundamentación también voy a hacer una breve reseña histórica sobre la importancia y el porqué hoy nosotros hablamos de la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes.

La temática de la niñez y de la adolescencia ha sido regulada históricamente por normas que se enroscan en lo que comúnmente se denomina "El paradigma de la situación irregular". El ejemplo claro en la Argentina es la Ley nacional N° 10.903, de Patronato de Menores -o conocida como tal- que es del año 1919 y aunque parezca mentira, aún está vigente y creo que es uno de los grandes desafíos que también a nivel nacional tienen nuestros pares.

La tradición social, cultural y jurídica anterior a la aprobación de la Convención Internacional trata y define al niño como "incapaz"; a quien de alguna manera la familia o el Estado tienen el derecho de controlar, o bien de proteger en razón de la compasión. Aunque parezca mentira esos han sido el pensamiento y la forma.

Entonces, de esa forma, el niño y el adolescente eran considerados -a la luz de este paradigma, de esta situación irregular- como un objeto de protección, un objeto de tutela.

Fíjense ustedes que situaciones tan disímiles como la pobreza, una posible comisión de delito o el ser víctima de un hecho delictivo, obtenían una respuesta inmediata: la internación.

Muchas veces por ser pobres, a los chicos se los terminaba encerrando, internando o institucionalizando; porque el Estado debía intervenir o tomar medidas aún cuando no se hubiera cometido delito. Ese era el concepto, ese era el paradigma.

El poder de decisión, en muchos casos, recae en la figura del juez de menores quien, bajo el pretexto de protección a los niños, dispone la internación hasta que alcancen la mayoría de edad. Esta era la idea típica cuando nosotros escuchábamos o alguien nos comentaba sobre los patronatos de menores, sin posibilidades

ellos de recurrir a cuestionar tal decisión o sin que el afectado por tal decisión, fuera simplemente escuchado.

Este modelo evidentemente apela al desgaste de la relación materno filial mediante la separación, las limitaciones de visitas, que termina provocando la ruptura entre algo que es fundamental, el vínculo entre los padres y el hijo.

Evidentemente esa legislación, lejos de respetar los derechos fundamentales de los niños y los adolescentes, la vulnera totalmente.

En el año 1989, es decir, pasaron setenta años de esta Ley que nosotros hablamos de 1919, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba lo que es la Convención Internacional de los derechos del niño, enrolada ya en un nuevo paradigma, en un nuevo ejemplo, que habla sí de la protección integral de los derechos, opuesto totalmente a lo que hablábamos antes como la “situación irregular”.

Este modelo de “protección integral de derechos de la infancia” deja de lado el asistencialismo y la tutela para pasar a una cuestión clara, garantías de derechos fundamentales.

Se deja de lado la concepción del niño como objeto, para considerarlo “sujeto de derechos”, y esto es primordial en esta fundamentación que estoy haciendo y esgrimiendo con respecto a la ley.

“Sujeto de derechos”, es decir, parte de una concepción del niño, simplemente como persona humana. No se pretende la “protección del niño”, sino también asegurar su pleno derecho a ser un ser humano, como cualquier otro y una condición especial de persona en desarrollo. Es decir, de esta forma le otorgamos al niño un plus de derecho, como ser humano y como persona en condición de desarrollo.

Los niños ya como sujetos deben ser escuchados y su opinión tomada en consideración.

Este cambio de paradigma determina que la familia, cualquiera sea su situación, debe ser vista no sólo como parte del problema, sino también como parte de la solución. Y esto también es muy importante.

La Convención otorga un papel preponderante a este apoyo que debe gozar la familia, por ende, se enfatiza en el rol de las políticas sociales básicas y de protección a la niñez y a la adolescencia como esta Ley que pronto sancionaremos.

La institucionalización es la última respuesta a la que el Estado debe llegar.

Al otro año de que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara la Convención, es decir, en el año 1990, la Ley nacional N° 23.849 ratifica lo dicho en la Convención Internacional, lo ratifica para nuestro país y, posteriormente, la reforma Constitucional del año 1994 la incorpora en el artículo 75, inciso 22) de la reformada Constitución nacional.

Entonces, a partir de esta ratificación, comienza un proceso de legislación interno y ahí, es donde empezamos a ingresar nosotros como Provincia, porque ya algunos Estados provinciales han estado trabajando en esto, de la legislación interna de este cambio legislativo, me refiero en principio a la provincia de Mendoza que en 1995 sanciona la Ley N° 6.354 llamada Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad; en 1997 la provincia de Chubut también se suma, con la Ley N° 4.347 que se denomina Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; en 1998 la ciudad autónoma de Buenos Aires ha dictado la Ley N° 114 Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y en 1999 la provincia de Neuquén ha dictado la Ley N° 2.302, referida a la misma temática y ahora, está próximo a sumarse nuestra Provincia, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se llamará la “Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias”.

Esta reformulación legislativa de que estoy hablando y de los organismos ejecutivos del Estado va mucho más allá del cambio de terminología, debe complementarse como una necesaria concientización de los factores de poder y opinión de nuestra sociedad.

Por eso, cuando nosotros decidimos incorporarnos a este proceso de legislación interna, a que nuestro Estado provincial tratara el tema de la protección de los derechos de los niños, tratamos de hacerlo de la forma más responsable y adulta posible; y coincidimos que las Jornadas de Participación Ciudadana, en la cual se conformó una red con el Estado provincial, con un importante apoyo desde la misma figura del gobernador y de la titular del área de Acción Social, de los intendentes de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, de la jueza de Minoridad y Familia, que tiene asiento en nuestra ciudad y también del juez, que tiene asiento en la zona norte; de los profesionales del área, los asistentes sociales, los técnicos en minoridad; gremios que también participaron; las opiniones legislativas, ya sean municipales o provinciales, dio esto, lugar a la conformación de un excelente marco en las Jornadas de Participación Ciudadana, coronadas con el acompañamiento nacional del mismo Consejo Nacional del Menor y la Familia, que preside la señora María Orsenigo -quien hoy nos acompaña en esta sesión-, todo su excelente cuerpo técnico y, por si fuera poco, estuvo presente en estas jornadas una institución que al mencionarla también hace al respeto de quienes escuchan su nombre: UNICEF, y, con este acompañamiento general que le damos nosotros al tratamiento más adulto y responsable que podemos darle a esta ley en la Provincia.

Quiero también mencionar puntualmente, que para la redacción de esta ley, se tuvieron en cuenta, por supuesto, las leyes anteriores a las que hice mención: las de las provincias de Mendoza, Chubut, Neuquén y de la ciudad de Buenos Aires. Y también, se tuvieron en cuenta las leyes sancionadas y los proyectos de leyes que otros legisladores, en determinado momento, acercaron a esta Cámara. Y hago mención expresa al legislador Luis Astesano, presente hoy aquí con nosotros, quien también acercara y presentara en esta Cámara -entendiendo que fue en el período pasado-, un proyecto de similares características al cual nosotros estamos refiriendo. Casualmente, en la primer Jornada de Participación Ciudadana, que se llevó a cabo en el hotel Las Lenguas de

esta ciudad de Ushuaia, todos los participantes, representados como dije anteriormente, se llevaron una copia de todos los proyectos sancionados y presentados en esta Cámara. Hago mención expresa, porque le había dicho al legislador Astesano que en mi fundamentación lo iba a mencionar, porque su proyecto de ley también fue motivo de discusión en las Jornadas que se realizaron en nuestra ciudad y en la ciudad de Río Grande.

Nosotros estamos a punto de culminar con este proceso, con unas terceras jornadas a realizarse hoy en la tarde en la Casa de la Cultura.

De estas jornadas también surgió la necesidad de conformar distintas comisiones, que se reunieron, no voy a decir en forma regular, pero sí periódicamente en el seno de la sala de Comisiones, donde están los cuerpos políticos, para seguir tratando y viendo de qué forma le dábamos cuerpo a nuestro proyecto de ley. Y si uno compara el texto que ha leído la secretaria legislativa con aquél que nosotros presentamos en marzo, verá que las modificaciones son realmente importantes, porque eso ha sido exactamente el producto del aporte que realizaron todas las personas, representantes de instituciones o por sí mismas, que dieron lugar a la participación en las Jornadas. Y eso es lo importante, y los legisladores lo saben muy bien, porque a este texto, lo hemos cambiado en varias oportunidades; pero eso tiene que ver directamente con este proceso de trabajo y de recambio, tratando de lograr la mejor ley para nuestra Provincia. De algo estoy seguro, de que es una ley realista. Hoy, 28 de noviembre, si aprobamos esta ley, la podemos aplicar al otro minuto de haberla sancionado, porque tiene el consenso de los tres poderes: del Ejecutivo provincial, del Legislativo y del Judicial.

Si decimos que tiene consenso, la ley perdió pertenencia, ya no es de nadie. Fue solamente un puntapié inicial que se dio en determinado momento desde un estamento, en este caso el legislativo, para darle cuerpo a esta ley sobre la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

La estructura del proyecto fue leída. Una primer parte que habla de los derechos. Y voy a hacer mención nuevamente a este derecho de expresar la opinión y a ser escuchados; derecho a la convivencia familiar y comunitaria. También, otra parte, sobre derechos y garantías, aplicables a todos los procedimientos. Y una segunda parte referida a la política pública de protección de los derechos de los niños, a los principios rectores de dichas políticas públicas de protección, a la coordinación de acciones entre provincia y municipios y la sociedad civil, representada activamente, en muchas organizaciones no gubernamentales (O.N.G), que hoy, gracias a Dios, en Tierra del Fuego están trabajando por los derechos de los niños y los adolescentes.

También, sobre la regulación de las medidas de protección de derechos, con delimitación en competencias administrativas y judiciales; la creación del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, que va a asesorar y formular políticas sobre esta temática; las primeras oficinas de defensa de los derechos de niñez y adolescencia, que hace escasos minutos se firmara el convenio en Casa de Gobierno, y vamos a poder estar abriéndolas en escasos días en nuestra ciudad de Ushuaia, y posteriormente en Río Grande y, seguramente, también en Tóluin.

Estas oficinas de Defensa de los Derechos de los Niños y Adolescentes, es una resolución alternativa de la judicialización de los conflictos, procurando asistencia jurídica gratuita.

Todo esto sin perjuicio del presente proyecto, evidentemente es una etapa de proceso, hay que seguir adecuando la normativa provincial a los postulados de la convención, se va a seguir trabajando en el análisis de diferentes procedimientos judiciales así como las normas de organización judicial a los fines de asegurar una adecuación procurada.

Esta fundamentación, que me interesaba expresarla en este recinto habla sobre la reseña de cómo surgió y de la importancia que tiene para la provincia que nosotros, hoy en una sesión especial, estemos tratando la Ley de Protección Integral.

Hay algunas personas que fueron muy importantes en este proceso y quiero mencionarlas, la licenciada Sandra Gárnica, asesora, asistente social que nos impulsó a quienes trabajamos en el bloque en la redacción y composición del trabajo; a la doctora Griselda Goicochea por el incesante trabajo legal y legislativo, hasta último momento; a la gente del Consejo del Menor y la Familia que estuvo acompañándonos hasta la instancia máxima que es esta sanción y no puedo dejar de mencionar a Silvia Stuchlik, con quien constantemente hicimos intercambios sobre opiniones que fueron renovadas posteriormente a través de los legisladores y de la abogada Laura Musa; a UNICEF que no solamente ha estado presente en el proceso previo, hay un compromiso de esta institución de acompañar la reglamentación y el trabajo posterior que sobre esta ley se va a hacer en la Provincia.

Cuando pensaba en las fundamentaciones, ya para el cierre, señora presidenta, me di cuenta de que lo mejor que nos podía haber pasado era saber que nunca hubiéramos tenido que escribir una ley sobre la protección integral de los derechos de los niños, que lo mejor que nos podía haber pasado como seres humanos era saber que estos derechos iban a ser respetados sin necesidad de ser escritos, pero lamentablemente la realidad mundial, nacional, provincial y local, la realidad que nosotros conocemos, nos lleva a esta decisión -por cierto acertada del Cuerpo- de hacer una sesión especial para tratar esta ley tan importante para los más pequeños, nuestros hijos, los que conocemos, los que adoptamos como nuestros.

Por eso, si no me falla el sentimiento, quiero hacer mención especial a Ayelén, Marito, Jonatan, Roberto, Franco, Sol y Lorena, son chicos que conocimos en la Casa de la Misión, son chicos que por ahí no tuvieron la suerte de otros, la ley se las quiero dedicar a ellos... sinceramente, porque creo que esto que hemos hecho y de lo cual me siento orgulloso y quiero que todos estemos de la misma forma, la ley es para ellos.

Estoy orgulloso de lo que hicimos y por sobre todas las cosas estoy motivado por todo lo que falta.

Gracias.

- *Aplausos.*

Sr. MIRANDA: Pido la palabra.

Señora presidenta, compartiendo la emoción del legislador Ponzo que más allá de ser un compañero de tareas, es un amigo. Interpretamos su sentimiento y emoción, lo compartimos, reitero.

Cuando él ponía todo su sentimiento en la parte final de su exposición, la cual ha sido muy rica y reflejó claramente, parte por parte, este proyecto de ley, que Dios mediante, va a ser sancionado y luego promulgado por el Poder Ejecutivo provincial,

Esta ley –como bien dijo el legislador Ponzo- amalgama cada una de las ideas, expresiones, sentimientos y aspiraciones de mucha gente que piensa y se ocupa de nuestros niños, nuestras niñas y los adolescentes.

Nobleza obliga, recién se hablaba -y lo decía el legislador preopinante-, se hacía referencia al proyecto presentado hace unos cuantos años por el legislador Astesano, quien también ha trabajado mucho en este sentido; a otras provincias que han sancionado sus leyes; a las declaraciones internacionales, a los tratados, a los acuerdos.

Pero hubo algo que a mí me conmovió profundamente y fue la expresión que ojalá no hubiéramos tenido que sentarnos a escribir esto; porque hacerlo significa saber que a veces en algún hogar convive el violador con la víctima; el que maltrata con el maltratado; que hoy no ha comido algún chico -mal expresado por este legislador-... Alguna vez alguien me dijo que cuando hablemos de los niños, no digamos “chicos” porque no son cosas chicas; son mucho más que eso, son mucho más importantes.

Hoy, a lo mejor, hay una madre embarazada que deambula no por los grandes centros urbanos, sino quizás por acá, a unas cuatro o cinco cuadras de este lugar.

Y cuántas veces quienes estamos en la función pública vemos que gente con problemas acude a nuestros despachos a golpear nuestras puertas, y dice: “Tengo hijos; no tengo posibilidad de darles de comer. No tengo empleo; mi marido me dejó. Tengo problemas en mi hogar.”

Cuántas veces vemos a niños y adolescentes poniéndose como jefes y cabezas de hogar, asumiendo responsabilidades que por ahí los mayores no pueden.

Porque lamentablemente tampoco tuvieron la oportunidad ni la posibilidad, porque la realidad familiar que arrastran durante años, durante generaciones, es muy difícil transformarla; más en una sociedad donde la solidaridad es una expresión de deseo que queda ahí, nada más, y no se materializa en hechos concretos.

El legislador Ponzo hablaba de una ley “real”; y yo me acordaba de alguna clase de Derecho Constitucional, cuando hablábamos de la Constitución real o la Constitución formal; de las leyes que realmente se aplican y de las leyes que quedan únicamente en la fría letra, que terminan su trámite parlamentario... Y después nos encontramos con algún burócrata, en alguna oficina, ya vencido por el paso de los años y con tantas esperanzas maltrechas y destruidas por no haber resuelto algún problema o la catarata de problemas que a veces llega a su despacho. O con el juez que dice: -Bueno, la ley dice esto pero... ¿cómo la aplicamos?

Aspiro a que esta ley, además de ser una cuestión formal, una norma, tenga plena aplicación. Y más aspiro a que no sea necesario recurrir a la burocracia del Estado para resolver aquellos cosas que solamente se pueden resolver... solamente se pueden resolver desde el corazón y desde la mente de las personas que conformamos cada hogar en este lugar.

Hoy por la mañana venía con mi hijo que tiene cuarenta días... Yo, para alimentar mi ego le puse mi nombre: Horacio Oscar.

El día del parto, mientras estábamos en el trabajo de parto, el pediatra me preguntó qué apellido iba a tener. “Miranda, por supuesto” –contesté–.

Cuando nació y me lo pusieron sobre mis brazos –y yo fui a buscarlo para que me lo pusieran sobre los brazos- me acordaba del pater familia. Me preguntaron nuevamente cómo se iba a llamar. “Horacio” -respondí-. No le dije “Oscar” porque con la madre no sabíamos... Ella quería ponerle “David” porque quería un luchador en la casa.

Yo, que soy menos luchador que David, le vamos a poner Oscar, porque mi nombre es Oscar por mi tío, por el hermano menor de mi padre. Toda una larga historia.

Y cuando venía hoy con Horacio Oscar, hijo, a esta sesión y después de haber festejado otro hecho circunstancial de la vida, importante para él y para mí, pensábamos y ahí lo incluyo a él, que a lo mejor él tiene una oportunidad, capaz que otros no la tienen, tiene un padre, una madre, tiene un nombre y apellido, tiene sueños, aspiraciones en su hogar. Capaz que la desgracia de él será tener el padre que tiene. Pero cuántos niños no tienen esa posibilidad. Cuántos se pasan la vida esperando o recurriendo a un Tribunal para ver cómo se van a llamar; lo que me preguntó el pediatra a mí.

Cuántos se van a pasar la vida esperando que alguien los vaya a buscar para ir a festejar algo, como hoy a la mañana me pasó a mí.

Y seguramente yo también voy a fallar, señor presidente, porque no es el primero, es el cuarto, y ya son muchos años de fallas, de defectos, a veces de falta de compromiso. Ese es el desafío que tenemos todos.

Esta Ley nos tiene que servir para tomar conciencia que no debemos tener que llegar a la situación de

recurrir a ella, como decía el legislador Ponzo.

Esta Ley nos tiene que servir y este tema tiene que ser permanente, diario, constante, no hoy acordarnos de la niñez y de los adolescentes. Este tiene que ser un tema de todos los días, para aquellos que tenemos la responsabilidad de criar a nuestros hijos y también de ver a los hijos de otros, que también son nuestros, como nacen, como se crían, como necesitan cariño, como necesitan afecto, tomemos conciencia que para eso estamos, ese es el rol que tenemos en la vida, tender una mano y que el problema de la niñez y la adolescencia no se termina en la puerta de la casa de uno.

Que el problema de la niñez y de la adolescencia, las problemáticas, el sufrimiento, el abandono, es un tema de todos.

Todos fallamos, todos nos equivocamos, algunos más otros menos, serán nuestros hijos los que nos juzguen no nosotros, pero también serán los hijos de los otros los que nos juzguen por lo que no hicimos, por lo que no tuvimos el valor de hacer, por nuestra falta de agallas y de compromiso, porque era más cómodo mirar para el costado, señor presidente.

Por eso creo que, este hecho, del cual estamos participando todos hoy, nos tiene que servir, por lo menos esto me lo llevo conmigo, para tomar un poco más de conciencia. ¿Cuál es el nivel de responsabilidad y cuál trascendente puede ser cada una de las pequeñas acciones que tengamos en nuestras vidas?. Aprovecho también para hacer una autocrítica, no creo en las críticas de los otros creo en las autocríticas y voy a hablar por mí, somos muchos los que fallamos como padres, somos muchos los que fallamos como personas cuando piden nuestra solidaridad y yo soy uno de ellos y tal vez esto nos sirva para tomar conciencia, que debemos cambiar, que debemos mejorar, que debemos tratar de no ser más, sino mejores y que esos niños y esos adolescentes son los hombres de ahora, que mañana a lo mejor estén sentados en estas bancas decidiendo sobre la vida, la propiedad de los bienes de otras personas, tenemos que tratar de ser mejores y esta Ley tiene que ayudarnos a ser mejores no por la ley, no por la técnica legislativa, no por el esfuerzo intelectual que se ha puesto en ella, sino por el corazón que tenemos que poner para que no necesitemos de leyes para respetarnos, para respetar el derecho a la vida desde la concepción, para respetar a una madre embarazada, para respetar, comprender y ayudar a paliar el dolor de los demás. Nada más, señora presidenta.

Sr. ASTESANO: Pido la palabra.

Señora presidenta, es muy difícil tratar de que queden escritas en estas páginas de la versión taquigráfica, que algunos, quizás, leerán en el tiempo y dejar reflejado el sentimiento de cada uno de los legisladores, o, a quien le ha tocado el trabajo, a través de la interpretación de más de cuatro años, de un sentimiento muy, muy similar al de este verdadero luchador y amigo, que es el legislador Ponzo, a quien le agradezco las palabras y felicito por su acción social, emotiva y política.

Al legislador Horacio Miranda, quien realmente, como amigo, me conmueve cómo ha hecho la presentación en sociedad de su hijo Horacio Oscar; que no lleva el nombre de David, pero creo que lleva el David en sus genes, porque va a ser un verdadero luchador como sus padres.

Es muy difícil para este legislador interpretar el sentimiento de mucha, mucha gente que ha colaborado para que el proyecto que había presentado hace cuatro años sea posible, entre ellos también, todo el marco de UNICEF, todo el marco de las legislaciones de las distintas provincias, que han sido verdaderos precursores y luchadores, tal el caso de Mendoza, de una luchadora excepcional, cual es la senadora Oltra, y así también, agradecer a la primer jornada que he asistido, en el Encuentro Federal sobre Políticas de Niñez y Adolescencia, porque a partir de ahí entendí el concepto de una lucha más que debía tener a través de toda la ideología que llevo adelante.

Por eso, me siento realmente muy contento de que en esta Cámara sea un legislador más, que con su granito de arena para que esto se concrete, pone al servicio de la sociedad esta idea, este proyecto, y que ha sido allá, desde hace más de once años y ocho días, porque el 20 de noviembre de 1989, luego de un proceso que duró casi diez años, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento internacional en el que por primera vez se reconoce que los niños son sujetos de pleno derecho, como decía el legislador Ponzo. O sea, que a partir de ahí, no significa que tengan todas las libertades, sino que puedan tener las defensas que pueden tener los grandes: significa que no va a haber arbitrariedad sobre ellos; significa que no van a haber leyes caducas, como el Patronato de la Infancia, que hace montones y montones de años que no se aplican y parece que se aplican únicamente para los pobres y no para los ricos, cuando deberían ser considerados todos ciudadanos iguales.

A partir de esto se hizo un verdadero proceso de adecuación sustancial de leyes, normativas, legislaciones internas, pero generando las reglas necesarias para que el Estado democrático mejore sus iniciativas a favor de la infancia.

Esta no fue una tarea fácil para todos aquellos luchadores que empezaron con este leitmotiv, ni va a ser una tarea fácil en la Provincia. Pero, bueno..., quería que quede también, escrita en el diario de sesiones un poco la historia, la historia de aquellos pensadores de los distintos países del mundo que dijeron: “-Vamos a luchar por este propósito, vamos a tratar de cambiar el mundo, vamos a tratar de dejar algo para la niñez, para la adolescencia, vamos a tratar de hacer algo por nuestros semejantes, que también son nuestros hijos”.

La Constitución Nacional, reformada en 1994, establece en su Parte Segunda, en el Título I, Capítulo IV, sobre las atribuciones del Congreso, en su inciso 22), el reconocimiento de la Convención Internacional sobre

los derechos del niño. Le asigna una jerarquía constitucional y lo designa como instrumento complementario de los derechos y garantías más sagradas en nuestra Carta Magna. Como bien decía el legislador Ponzo, no son muchas las provincias en el país que tengan su ley integral de protección integral sobre los derechos del niño y del adolescente. Mendoza es una propulsora, y hay muy poquitas en el país y, bueno, realmente me siento muy, muy bien, de que esta Provincia sea una más de las pocas que luchan por sus niños, por sus adolescentes, y a partir de ahí, creo que con la aprobación del presente proyecto de ley consensuado, los legisladores de la Tierra del Fuego estamos dando el espacio necesario para que dentro del país se eleve una llamita de esperanza, para que realmente, ese derecho constitucional a partir de la reforma de 1994, se establezca fehacientemente como ley.

Esta Casa, esta Casa de las leyes, está bregando por eso, nosotros debemos bregar, como legisladores provinciales, para la real y efectiva implementación a través del Poder Ejecutivo. Debemos también, bregar para que estén los dineros suficientes en los presupuestos, no sólo para esta ley, porque hay un montón de leyes complementarias que hacen a la defensa de nuestros niños, a la protección de madres y niños golpeados.

Vemos con agrado que el proyecto consensuado por el legislador y por la Comisión de Salud coincide, en algunos aspectos, con el proyecto presentado por este legislador hace muchos años; aspectos como las acciones específicas que deberán cumplirse en la órbita de la Secretaría de Salud Pública (artículo 24 y subsiguientes), el Ministerio de Educación y Cultura (artículo 28)- El Asunto N° 35.200, que fue el origen de todo esto y que se vio plasmado en el proyecto, en el artículo 54, en lo que refiere a funciones y atribuciones, al crearse el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia (artículo 43 y subsiguientes).

Señora presidenta, voy a anticipar mi voto por la afirmativa al presente proyecto de ley, con la firme esperanza de que estamos dando un pasito más, para que este deseo y esta superación que tenemos como fueguinos, se concrete no sólo aquí, en la Provincia, sino en el resto del país. Muchísimas gracias.

Sra. FELITAS: Pido la palabra.

Señora presidenta: es para expresar que desde el bloque del Partido Justicialista auspiciamos y apoyamos el nacimiento de esta Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias, no sólo como políticos sino como padres involucrados con la realidad social. Esperamos que esto sea el puntapié inicial para abordar toda esta problemática y no que sea simplemente una expresión de deseo, como lo charlamos en las reuniones de comisión.

Consideramos que los derechos humanos son inherentes al hombre y nacemos con ellos, no son una dádiva que los más ricos dan a los más pobres. Muchas veces se confunde y se cree que este tipo de legislación sólo es necesaria en los países en desarrollo, pero no es así en todo país es necesaria la protección de los derechos del niño.

En la Convención de los Derechos del Niño justamente se recopilan las normas y obligaciones inherentes a ellos, esta Convención -como bien lo decía el legislador Ponzo- tuvo en su principio carácter de ley nacional en nuestro país y adquirió jerarquía constitucional en el año 1994, debe y necesita ser respaldada cotidianamente.

Adelantamos nuestro voto afirmativo y queremos destacar también el contenido del artículo 5°, que habla del Interés Superior del Niño, porque consideramos que éste va a ser el principio rector de todas las normativas que se establezcan desde los distintos organismos legislativos, dado que establece que todo lo que se haga debe siempre responder a lo que sea mejor para los niños, aún en Tribunales y en todos aquellos organismos que tengan que resolver conflictos en los que estén involucrados los niños, deberán dar soluciones que los favorezcan.

Por supuesto que, así como se establecen derechos, los niños también tienen obligaciones: como las de respetar los derechos de sus padres y madres; los niños tienen derecho a ser escuchados, pero debemos dejar en claro que su opinión no debe ser tampoco la única.

No queremos que esta ley sea de protección exclusivamente, sino que quedan establecidos los derechos y obligaciones. Nada más, señor presidente.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, en general y en particular.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado por unanimidad.

Aplausos y manifestaciones del público.

- V -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pta. (GUZMÁN): No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Es la hora 16:00.

Silvia Mónica CAPPI
Secretaria Legislativa

Daniel Oscar GALLO
Presidente

Rosa SCHIAVONE
Directora de Taquigrafía

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

ANEXO:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 496/00

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 266/00.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 2 -

Asunto N° 481/00

**LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS,
NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS**

PARTE PRIMERA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FINES

Objeto.

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Los derechos y garantías enumerados en la presente Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados Internacionales en los que el Estado argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y otras leyes.

Reglas de Naciones Unidas.

Artículo 2°.- Se consideran parte integrante de la presente Ley, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40b/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Resolución N° 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Principio de igualdad y de no discriminación.

Artículo 3°.- El sistema de protección integral dispuesto por la presente Ley se aplica a las personas menores de veintiún (21) años de edad, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, capacidad diferente, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Obligaciones del Estado provincial.

Artículo 4°.- Es deber del Estado provincial tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Interés Superior.

Artículo 5°.- El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los

niños, niñas y adolescentes.

Para determinarlo en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes;
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes;
- c) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y las exigencias del bien común;
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y los derechos de las demás personas; y
- e) la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Garantía de prioridad.

Artículo 6º.- Es deber del Estado provincial y en su caso municipal asegurar la operatividad de todos los derechos del niño, comprometiendo a dicho efecto a la familia, la comunidad y a la sociedad en general.

La garantía de prioridad comprende:

- a) Protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención en los servicios públicos y gratuitos;
- c) preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales; y
- d) asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez, la adolescencia y la familia.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Derechos y garantías inherentes a la persona humana.

Artículo 7º.- Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico y aquellos derechos concernientes a su condición de personas en desarrollo.

CAPÍTULO II

Derechos

Derecho a la vida y a la salud.

Artículo 8º.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida y a la salud. El Estado garantiza la protección de la vida y la salud mediante políticas sociales públicas, que permiten su desarrollo desde la concepción, en condiciones dignas de existencia.

Atención desde el embarazo.

ARTÍCULO 9º.- La protección a la salud se garantiza desde la atención de la madre embarazada, considerando los siguientes aspectos:

- a) Atención médica prenatal, perinatal y posnatal; y
- b) apoyo alimentario a la embarazada y al lactante que lo necesiten.

Salud. Medidas para su protección.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, se establece el acceso gratuito, universal e igualitario, a la atención integral de la salud. El Estado provincial y en su caso municipal adopta medidas para:

- a) Evitar la morbi-mortalidad;
- b) combatir enfermedades y mal nutrición;
- c) desarrollar programas preventivos y asistenciales dirigidos a las familias, niños, niñas y adolescentes donde se pongan en conocimiento los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia

- materna, la higiene, el saneamiento ambiental, y todas las medidas de cuidado y prevención;
- d) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendiente a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. También se deberán desarrollar programas destinados a la prevención de adicciones, maltrato infantil, violencia familiar y abuso sexual;
 - e) proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento y rehabilitación de acuerdo a los diagnósticos médicos;
 - f) vacunar gratuitamente según el esquema vigente;
 - g) garantizar el derecho de niños y niñas a gozar de la lactancia materna. Respecto a aquéllos cuyas madres cumplan penas privativas de libertad, se garantiza tal derecho durante un período no menor a doce (12) meses a partir del nacimiento, a cuyo fin, no podrá separarse al niño o niña de su madre;
 - h) garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta Ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental y a capacidades diferentes, en todas las diversidades de diagnósticos; y
 - i) desarrollar programas de asistencia médica y odontológica para la prevención y tratamiento de las enfermedades que afectan a la población infantil.

Establecimientos asistenciales. Obligaciones.

Artículo 11.- Los establecimientos públicos y privados que realizan atención del embarazo, del parto y del recién nacido, quedan obligados a:

- a) Mantener registro de las actividades desarrolladas, a través de fichas médicas individuales;
- b) identificar al recién nacido de conformidad a las prescripciones de las Leyes nacionales N° 24.540 y 24.884;
- c) proceder a exámenes con el fin de realizar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de anomalías del recién nacido, así como dar orientación a los padres y/o familias que realicen acogimiento familiar;
- d) proveer una declaración del nacimiento donde consten los hechos y circunstancias del parto y el desarrollo del neonato;
- e) promover condiciones para posibilitar la permanencia del neonato junto a su madre;
- f) ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad, para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio; y
- g) garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales.

Derecho a la integridad corporal.

Artículo 12.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad corporal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado provincial, la familia y la comunidad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su integridad corporal.

Derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

Artículo 13.- La familia es el ámbito natural y privilegiado para el desarrollo pleno y armonioso del niño, para la construcción de su identidad y para su integración cultural y social.

Familia de origen.

Artículo 14.- Todo niño tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia de origen y excepcionalmente en ámbito familiar alternativo, que proporcione contención afectiva y asegure la continuidad de su sentido de pertenencia cultural y comunitaria.

Se entiende como familia de origen a la comunidad formada por ambos padres o al menos por uno de ellos y sus descendientes.

Cuando ésta se encuentre en dificultades para actuar como ámbito de contención primario, el Estado le garantiza orientación y apoyo, a través de programas de fortalecimiento familiar.

Ámbitos familiares alternativos.

Artículo 15.- Se consideran ámbitos familiares alternativos:

- c) El acogimiento familiar en sus distintas modalidades; y
- d) la adopción.

En el caso del inciso a) el Estado, junto a la familia acogedora debe trabajar fortaleciendo a la familia de origen y los vínculos entre ésta y el niño, para que en el plazo más breve posible se produzca su integración a la misma.

Elección de ámbitos familiares alternativos.

Artículo 16.- En la elección de los ámbitos familiares alternativos se da prioridad:

- a) A los miembros de la familia ampliada;
- b) a las familias de la comunidad donde el niño, niña y adolescente reside habitualmente; y

c) a otras familias, cuando se hayan agotado sin resultados las instancias precedentes.

Acogimiento familiar. Alcance.

Artículo 17.- Las familias acogedoras reciben al niño con el alcance de la guarda simple.

Acogimiento familiar. Asistencia.

Artículo 18.- El Estado acompaña el proceso de acogimiento familiar directamente o a través de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente seleccionadas y supervisadas, velando para que el mismo constituya una respuesta solidaria a la familia en dificultad.

Sólo se otorgará compensación económica por el acogimiento, cuando la familia acogedora habiendo recibido evaluación favorable por parte del organismo competente, tenga dificultades de orden económico para recibir al niño.

Hogares de convivencia transitoria.

Artículo 19.- El acogimiento del niño en hogares de convivencia transitoria procede sólo como último recurso y como medida transitoria por no más de dos (2) meses, siendo prorrogable por igual período, por situaciones debidamente justificables, hasta que el Estado consiga acoger al niño en alguno de los ámbitos familiares alternativos previstos en el artículo 15.

Programa de fortalecimiento familiar.

Artículo 20.- La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo para la privación de la patria potestad, ni para la limitación de su ejercicio. Corresponde al Estado procurar mantener al niño en su familia de origen o ampliada, garantizando su inclusión en programas de fortalecimiento familiar, públicos o privados.

Derecho a la identidad.

Artículo 21.- Se entiende el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, como la conservación de su nacionalidad, derecho a un nombre y apellido, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de sus padres de origen y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la Ley.

Protección de la identidad.

Artículo 22.- Para garantizar la protección de la identidad el Estado provincial:

- a) Garantiza la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o el padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de veintiún (21) años de edad; y
- b) facilita y colabora para obtener información, tendiente a la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el reencuentro familiar.

Información identificatoria. Prohibición de difusión.

Artículo 23.- Ningún medio de comunicación social público o privado, puede difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niños, niñas y adolescentes a quienes se les atribuya un delito o fueran víctimas.

Derecho a la libertad ambulatoria.

Artículo 24.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad ambulatoria, sin más límites que los establecidos por Ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internación en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad.

La privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la Ley, por tiempo determinado y se aplicará como medida de último recurso, por el período más breve que proceda.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la Ley.

Derecho a la información.

Artículo 25.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límite que los establecidos en la Ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a su padres, representantes o responsables.

El Estado provincial, la comunidad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

El Estado provincial garantiza el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de

información, documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas, entre ellas, las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.

Derecho a opinar y a ser escuchado.

Artículo 26.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés; y
- b) que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven, entre ellos, el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, recreativo y deportivo.

El Estado provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses.

En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparencia del niño, niña y adolescente se realiza de la forma más adecuada posible a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes se garantiza la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, pueden transmitir objetivamente su opinión.

Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte posible, éste se ejerce por medio de sus padres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, la niña y el adolescente, o a través de otras personas que por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

Derecho a no trabajar.

Artículo 27.- El Estado provincial, la comunidad y la familia coordinarán los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil. Las acciones que se promueven deben considerar el fortalecimiento de la familia de los niños trabajadores y el respeto por su cultura, debiendo ser articuladas con todos los sectores involucrados.

Derecho a la educación.

Artículo 28.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras al pleno desarrollo de su persona, preparación para el ejercicio de sus derechos, calificación para el trabajo y acceso a la educación terciaria y universitaria. El Estado provincial garantiza como mínimo:

- a) Enseñanza general básica obligatoria y gratuita, incluso para aquellos que no tienen acceso a ella en edad propia;
- b) atención educacional especializada para aquellos niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes; y
- c) respeto y fomento educacional a niños pertenecientes a otras culturas que integran la sociedad provincial.

Derecho a recreación, juego y deporte.

Artículo 29.- El Estado provincial y en su caso los Estados municipales deben implementar políticas donde se desarrollen programas destinados a la recreación, juego y deportes donde participen y se integren los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su protagonismo y desarrollo.

CAPÍTULO III

Garantías

Garantías procesales generales.

Artículo 30.- El Estado provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes, en cualquier procedimiento administrativo o judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, derechos o garantías, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, la Constitución de la Provincia y en especial:

- a) A ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y que su opinión sea considerada al momento de tomar decisiones;
- b) a la asistencia técnica de un abogado/a especializado/a, desde el inicio de las actuaciones y durante todo el trámite del proceso, la que será proporcionada gratuitamente por el Estado provincial, en caso de que el niño, niña y adolescente no designe uno de su confianza;
- c) a que toda decisión administrativa o judicial, que afecte sus intereses o que pueda implicar alguna restricción de sus derechos, sea revisada por una autoridad superior; y
- d) a participar activamente en el procedimiento, en forma personal y mediante la actividad del abogado/a especializado/a que lo asista técnicamente.

Garantías en procedimientos del derecho de familia.

Artículo 31.- El Estado provincial garantiza a los niños, niñas y adolescentes en todo procedimiento del derecho de familia, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, la Constitución de la Provincia, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y en especial, los siguientes principios:

- a) Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que lo afecte o pueda afectarlo;
- b) garantizar la participación activa del niño, niña y adolescente y su familia en el procedimiento;
- c) garantizar que el niño, niña y adolescente sea asistido técnicamente por un abogado/a especializado/a en derechos del niño;
- d) garantizar que no se provocarán injerencias arbitrarias en la vida del niño, niña, y adolescente y su familia; y
- e) garantizar el derecho al recurso del niño, niña y adolescente respecto de las decisiones que involucren sus intereses, derechos o garantías.

Garantías procesales penales.

Artículo 32.- El Estado provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya haber infringido las leyes penales, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, la Constitución de la Provincia, el Código Procesal Penal de la Provincia y en especial:

- a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b) al preciso y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del niño, niña y adolescente;
- c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime convenientes para su defensa;
- d) a la asistencia técnica de un abogado/a especializado/a, desde el inicio de las actuaciones y durante todo el trámite del proceso, la que será proporcionada gratuitamente por el Estado provincial, en caso de no optar por un profesional de la matrícula;
- e) a ser escuchado personalmente por las autoridades competentes en cualquier etapa del procedimiento;
- f) a no ser obligado a declarar;
- g) a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión o detención y en cualquier etapa del procedimiento;
- h) a que sus padres, responsables o personas con quien tenga trato afectivo sean informadas de inmediato en caso de aprehensión o detención, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa y tribunal y fiscalía que interviene;
- i) a que toda decisión que afecte en sus intereses y especialmente aquella que implique alguna forma de restricción de derechos sea revisable por una autoridad superior; y
- j) a que la privación de la libertad sea la última ratio, determinada y por el tiempo más breve que proceda.

PARTE SEGUNDA

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definición y contenido.

Artículo 33.- La política de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La política de protección integral de derechos se implementa mediante una concertación articulada de acciones de la Provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A tal fin se promueve la descentralización de las acciones de protección y restablecimiento de derechos en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia.

Ejes de las políticas públicas de protección integral.

Artículo 34.- Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de derechos:

- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;
- b) descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- d) promover la participación de la comunidad; y
- e) propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

Órganos de aplicación.

Artículo 35.- Son órganos de aplicación de las políticas públicas de protección integral de derechos:

- a) Órganos administrativos: Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia y las Oficinas de Defensa de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) órganos judiciales: Justicia de Familia y Minoridad y Defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes;
- y
- c) organizaciones no gubernamentales de atención de los derechos de la niñez y la adolescencia.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Definición.

Artículo 36.- Las medidas de protección de derechos son aquellas que dispone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de un niño, niña y adolescente, la amenaza o violación de un derecho o garantía, con el objeto de preservarlo o restituirlo.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado provincial, la comunidad, los particulares, los padres, representantes o responsables, o de la propia conducta del niño, niña y adolescente.

Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías y son revisables.

Finalidad.

Artículo 37.- Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución al niño, niña y adolescente, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Prioridad en las medidas de protección de derechos.

Artículo 38.- Las medidas de protección de derechos se aplican teniendo en cuenta el Interés Superior del niño, niña y adolescente. Se da prioridad a las medidas que tengan por finalidad la preservación de vínculos familiares y su fortalecimiento con relación a los niños, niñas y adolescentes. En ningún caso las medidas de protección de derechos pueden consistir en privación de la libertad.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Medidas de protección de derechos.

Artículo 39.- Comprobada la amenaza o violación de derechos, pueden adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños, niñas y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña y adolescente a través de un programa de asistencia familiar;
- b) solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
- c) asistencia integral a la embarazada;
- d) tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, del niño, niña y adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes;
- e) asistencia económica;
- f) acogimiento familiar en sus distintas modalidades;
- g) colocación en hogar de convivencia transitoria;

- h) adopción; y
- i) en caso de violencia, la exclusión del agresor de la vivienda común.

Colocación en hogares de convivencia. Transitoriedad.

Artículo 40.- La colocación en hogares de convivencia transitoria, es una medida provisional y excepcional, como forma de transición a otra medida de protección de derechos o a una decisión judicial de colocación en familia ampliada o sustituta o adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña y adolescente a la familia de origen.

Modificación y revisión.

Artículo 41.- Las medidas de protección de derechos, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad competente, cuando las circunstancias que causaron la amenaza o violación de derechos varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas en forma continua para evaluar si las circunstancias que provocaron la amenaza o violación de derechos, han variado o cesado.

Competencia.

Artículo 42.- En la adopción de medidas de protección de derechos tendrán competencia originaria las instancias administrativas provinciales y, en su caso municipales. Los organismos judiciales entenderán en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 39, cuando se requiera internación, y en los supuestos de los incisos f), g), h) e i) del mismo artículo, y en toda situación en que la solución a la amenaza o violación de derechos amerite una decisión jurisdiccional de la reservada por ley a los jueces competentes.

TÍTULO III

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia

Creación y objetivo.

Artículo 43.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, cuyo objetivo es desarrollar políticas para la promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Funcionamiento.

Artículo 44.- El Consejo Provincial se rige por las disposiciones contenidas en la presente. Su funcionamiento administrativo será regulado por el reglamento que sancione.

Sede.

Artículo 45.- El Consejo Provincial tiene su sede en la ciudad de Ushuaia.

Integración.

Artículo 46.- El Consejo Provincial se integra por:

1. Un (1) Presidente;
2. Consejeros:
 - a) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo provincial, por la Secretaría de Acción Social, por la Secretaría de Salud, por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Seguridad;
 - b) dos (2) representantes del Poder Judicial por el Distrito Judicial Zona Sur y el Distrito Judicial Zona Norte;
 - c) un (1) Legislador, representante del Poder Legislativo provincial;
 - d) un (1) representante por cada municipio y comuna;
 - e) tres (3) representantes por las organizaciones no gubernamentales, uno (1) por cada municipio y comuna, cuyo objeto fuera la protección integral del niño, niña y adolescente.

Designaciones.

Artículo 47.- El Presidente es el/la Secretario/a de Acción Social de la Provincia, debiendo en cuanto a los restantes integrantes respetarse los siguientes recaudos:

- a) Los Consejeros representantes del Poder Ejecutivo, deben acreditar antecedentes calificables de experiencia en la temática de niñez, adolescencia y familia;
- b) los Consejeros representantes del Poder Judicial son electos por las autoridades de dicho Poder;

- c) el Consejero representante del Poder Legislativo es electo por la Cámara;
- d) los Consejeros representantes de los municipios y comuna son elegidos por los respectivos ejecutivos locales, con acuerdo de los Concejos Deliberantes; y
- e) los Consejeros representantes de las organizaciones no gubernamentales, son elegidos por las mismas.

Funciones. Carácter honorario.

Artículo 48.- Los integrantes del Consejo provincial acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en la temática.

Permanencia en la función.

Artículo 49.- El Presidente y los Consejeros durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Presidente. Funciones.

Artículo 50.- Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- b) ejercer la representación legal del Consejo;
- c) presentar al Gobierno provincial los programas y proyectos que se pondrán en ejecución; y
- d) proponer al Gobierno provincial las modificaciones de los recursos humanos y materiales que se requieran realizar en beneficio de brindar un servicio eficiente para la implementación de los programas y proyectos.

Consejeros. Funciones.

Artículo 51.- Son funciones de los Consejeros:

- a) Participar de todas las reuniones y sesiones del Consejo;
- b) participar de la elaboración de las políticas que diseñe el Consejo;
- c) realizar cualquier tipo de denuncia de incumplimiento de las funciones que desarrolle el Presidente, ante el Consejo u organismo competente; y
- d) llevar adelante todas las funciones del Consejo conjuntamente con el Presidente.

Sesiones. Quórum.

Artículo 52.- El Consejo sesionará con la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Integrantes. Remoción.

Artículo 53.- Los miembros del Consejo serán removidos de sus funciones en los siguientes casos:

- a) Inhabilidad para el desempeño de sus funciones;
- b) inasistencia injustificada a la cantidad de tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas;
- c) comisión de delitos en ejercicio de sus funciones;
- d) comisión de delitos dolosos;
- e) indignidad; y
- f) toda otra razón que determine la reglamentación.

Funciones y atribuciones del Consejo provincial.

Artículo 54.- Son funciones y atribuciones del Consejo provincial:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento;
- b) diseñar y coordinar políticas de protección integral de la niñez, adolescencia y familia en el ámbito provincial, atendiendo a los preceptos constitucionales vigentes, Tratados y Convenciones Internacionales en los que la Nación sea parte y a la presente Ley;
- c) fiscalizar en el ámbito provincial la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- d) celebrar convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para llevar adelante programas de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- e) celebrar acuerdos con el Poder Judicial de la Provincia con el objeto de delinear mecanismos de intervención que contemplen el Interés Superior del niño, niña, adolescente y sus familias en el marco de las leyes nacionales y provinciales vigentes;
- f) supervisar directa o indirectamente los programas y proyectos en sus aspectos económicos y técnicos;
- g) implementar y llevar adelante un sistema de registro e información estadística correspondiente a las diversas temáticas en las que interviene el Consejo;
- h) realizar convenios con distintos organismos patagónicos de atención a la niñez y adolescencia;
- i) promover la capacitación de técnicos y profesionales que se desempeñan en el Consejo y en los organismos de ejecución de las políticas referidas a la protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia;
- j) elaborar informes anuales que son elevados al Gobierno provincial y a la Legislatura provincial;
- k) promover espacios de participación para niños, niñas y adolescentes con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía;

- l) organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción; y
- m) llevar un registro de las organizaciones no gubernamentales de Atención a la Niñez y Adolescencia.

Autoridad administrativa de aplicación.

Artículo 55.- Será autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley, la Dirección de Minoridad y Familia o el organismo que la reemplace. Este organismo y los municipios y comuna que adhieran a la presente Ley, tendrán a su cargo, en forma coordinada con las organizaciones no gubernamentales, la ejecución de políticas de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Autoridad administrativa. Dirección.

Artículo 56.- La Dirección de Minoridad y Familia está a cargo de un profesional o técnico seleccionado por el Ejecutivo provincial.

Autoridad administrativa. Personal.

Artículo 57.- Para el debido cumplimiento de la presente y de las políticas públicas a implementar, la Dirección deberá contar con el personal profesional especializado, técnico y administrativo, adecuado a las necesidades que presenta la ejecución de programas y proyectos destinados a la protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias.

Principios rectores del procedimiento administrativo de protección de derechos.

Artículo 58.- En el procedimiento que la Dirección Provincial de Minoridad y Familia y, en su caso los organismos locales de Protección de Derechos, lleven a cabo para la protección integral de derechos del niño, la niña y el adolescente, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos, frente a una amenaza o violación de los mismos, deben observarse bajo pena de nulidad, los siguientes principios rectores:

- a) Derecho del niño, niña y adolescente a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado;
- b) garantizar la participación activa del niño, niña y adolescente y su familia en el procedimiento de protección integral de derechos;
- c) garantizar que el niño, niña y adolescente sea asistido técnicamente por un abogado especializado en derechos del niño. En caso de que el niño, niña y adolescente no cuente con un abogado especializado que lo asista, el Estado debe proveerlo en forma gratuita;
- d) garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, niña, adolescente y su familia;
- e) no podrán aplicarse medidas privativas de la libertad ambulatoria;
- f) toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño, niña y adolescente en el seno de su familia de origen, responsables, representantes, personas a las que adhiera afectivamente y, en última instancia familia extensa o sustituta; y
- g) garantizar el derecho al recurso respecto de las decisiones que lo involucren.

Fondo especial.

Artículo 59.- Créase el Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por:

- a) Recursos provinciales que por Ley de Presupuesto se destinen al mismo;
- b) recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales que reciba la Provincia a los fines de la presente;
- c) los ingresos que resulten de la administración de sus recursos; y
- d) donaciones, legados, subsidios y todo tipo de ingreso que hubiere de provenir de personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales.

Destino del fondo.

Artículo 60.- Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Estado para la atención de su competencia específica, el Fondo se destinará a la implementación y ejecución de programas que garanticen la aplicación de las políticas públicas que se diseñan para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Programas.

Artículo 61.- El Consejo Provincial y los organismos de ejecución de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez, adolescencia y familia deberán, en forma coordinada con las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia, diseñar y ejecutar programas de prevención, asistencia, promoción, resguardo y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tales como:

- a) Programas de asistencia: para satisfacer las necesidades de niños, niñas, adolescentes y sus familias que se encuentren en situación de pobreza;
- b) programas de apoyo y orientación: para estimular la integración del niño, niña y adolescente en el seno de su

familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia;

- c) programas de acogimiento familiar: para organizar el acogimiento de niños, niñas y adolescentes en familia ampliada o sustituta mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes dispongan incorporarse en el programa;
- d) programas de hogares de convivencia transitoria: consistentes en lugares destinados a ofrecer en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes;
- e) programas de tratamiento y rehabilitación: para atender a niños, niñas y adolescentes que sean objeto de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, que tengan capacidades diferentes, padezcan enfermedades infecto-contagiosas, sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, tengan embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones;
- f) programas de identificación: para atender a las necesidades de inscripción de niños, niñas y adolescentes en el Registro Provincial y obtener sus documentos de identidad;
- g) programas de formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños, niñas y adolescentes;
- h) programas de localización: para atender las necesidades de niños, niñas y adolescentes de localizar a sus padres, familiares, representantes o responsables, que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad;
- i) programas de asistencia técnico-jurídica: para asistir a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento que afecte sus intereses;
- j) programas socio-educativos: para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a los adolescentes por infracción a la ley penal;
- k) programas de promoción y defensa: para permitir que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y medios para defenderlos;
- l) programas culturales: para la preparación artística, respeto y difusión de valores autóctonos y de cultura universal;
- m) programas de becas para estudio: programas de jardines maternos y de infantes de jornada completa; y
- n) en los supuestos de los incisos c) y d), deberán evaluar mensualmente la ejecución de los programas respectivos.

CAPÍTULO II

Organizaciones No Gubernamentales

Definición.

Artículo 62.- A los efectos de la presente Ley se entenderá por organizaciones no gubernamentales a las organizaciones civiles vinculadas a la protección de la niñez, adolescencia y familia que:

- a) Cuenten con personería jurídica;
- b) en sus objetivos y acciones promuevan la defensa de los derechos de los niños, adolescentes y sus familias;
- y
- c) desarrollen programas de estudio, investigación, prevención, promoción, atención y protección integral de los derechos de niños y adolescentes.

Fiscalización.

Artículo 63.- Las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de la niñez, adolescencia y familia, están sujetas al control del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia y de la autoridad administrativa de aplicación de la presente, las que podrán aplicar las sanciones que se establezcan por reglamentación.

CAPÍTULO III

Oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Creación.

Artículo 64.- Créanse en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, las oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dependientes de la autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley.

Integración.

Artículo 65.- Las oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se integran por un equipo técnico, compuesto como mínimo por:

- a) Un/a trabajador/a social;
- b) un/a psicólogo/a; y
- c) un/a abogado/a.

Cada oficina contará con el apoyo administrativo que fuere necesario.

Funciones de las oficinas.

Artículo 66.- Son funciones de las oficinas de Defensa de Derechos:

- a) Difundir los principios emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;
- b) brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes;
- c) recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas y adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal, con relación a los derechos contemplados en la presente Ley y, canalizarlos a través de los organismos competentes;
- d) utilizar modalidades alternativas a la intervención judicial, para la resolución de conflictos;
- e) otorgar patrocinio jurídico gratuito a niños, niñas y adolescentes y a miembros de su grupo familiar;
- f) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de los niños, niñas y adolescentes como así también aquellas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados en la presente Ley;
- g) conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a la problemática de amenaza o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- h) celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;
- i) brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que los niños, niñas y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;
- j) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las distintas problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
- k) recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido en la presente;
- l) informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas, debiendo las autoridades receptoras comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;
- m) formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a entidades públicas o privadas respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación; y
- n) proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PARTE TERCERA

Disposiciones Finales y Transitorias

Derogación.

Artículo 67.- Derógase la Ley provincial N° 20 y su modificatoria Ley provincial N° 165.

Inaplicabilidad.

Artículo 68.- No serán de aplicación respecto de los menores de veintiún (21) años los artículos N° 262, 264, 265 y 266 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

Aplicabilidad del Código Procesal Penal.

Artículo 69.- Hasta tanto se sancione una ley de procedimiento penal juvenil, será aplicable el Código Procesal Penal de la Provincia en todo lo que no se contraponga a esta Ley.

Publicación.

Artículo 70.- La presente Ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución N° 45/118 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución N° 45/112 de la Asamblea General - Directrices de Riad).

Invitación a los municipios.

Artículo 71.- Invítase a los municipios a adherirse a los términos de la presente Ley.

Artículo 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

S U M A R I O

	Página
I - APERTURA DE LA SESIÓN	2
II - IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL	2
III - CONVOCATORIA	2
IV - ORDEN DEL DÍA	2
1 - Asunto N° 496/00. Comisión de labor parlamen- taria, proyecto de resolución ratificando Resolu- ción de Presidencia N° 266/00	2
2 - Asunto N° 481/00. Proyecto de ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adoles- centes y sus Familias	3
V - CIERRE DE LA SESIÓN	22
ANEXO: Asuntos aprobados	23